



Resolución No. CSJBOR23-1276
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00718-00

Solicitante: Jan José Barrera Anaya

Despacho: Tribunal Superior de Cartagena

Funcionario judicial: Catalina del Carmen Ramírez Villanueva

Clase de proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 13430-31-03-001-2014-00129-01

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 11 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 5 de septiembre del 2023, el doctor Jan José Barrera Anaya, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13430-31-03-001-2014-00129-01, que cursa en la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-C5 del 13 de septiembre de 2023, se dispuso requerir a la doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, magistrada de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 13 de septiembre del 2023, a los correos cramirezvi@cendoj.ramajudicial.gov.co y sgtribsupcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co. Sin embargo, el término concedido venció sin que la funcionaria judicial atendiera la solicitud de informe.

3. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-967 del 29 de septiembre de 2023, esta Corporación dispuso aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa, y solicitar a la doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, magistrada de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, rendir las explicaciones, informes, justificaciones, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, respecto del tiempo que presuntamente ha transcurrido para efectuar el trámite requerido, para lo cual se requerirá que presente constancia de las actuaciones, con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, acto administrativo comunicado el 3 de octubre siguiente.

4. Explicaciones

Dentro de la oportunidad concedida, la doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, magistrada de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, presentó recurso de reposición en contra del Auto CSJBOAVJ23-967 del 29 de septiembre de 2023, toda vez que según afirma, la omisión al momento de rendir informe no obedeció a falta de



SC5780-4-4

interés o atención, sino a razones de fuerza mayor de carácter imprevisibles, pues el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA 23-12089 de 13 de septiembre de 2023, ordenó la suspensión los términos judiciales debido a las fallas en los servidores de la Rama Judicial, lo cual ocasionó incidencia en los correos institucionales.

En cuanto a las actuaciones adelantadas en el marco del proceso de la referencia, precisó que: i) que dada la redistribución de procesos ordenada por Acuerdo No. CSJBOA23-35 del 21 de febrero de 2023, el proceso de la referencia en conjunto con otros 389 procesos, le fueron asignados para su conocimiento; ii) que de conformidad con lo anterior, por auto del 7 de marzo del año en curso, el despacho avocó el conocimiento del asunto; iii) que los procesos redistribuidos se caracterizan por ser los más antiguos, por lo que su estudio y evacuación se realiza atendiendo la fecha de antigüedad, de lo cual se advierten trámites pendientes de los años 2016, 2017, 2018 y principios de 2019, turnos que el despacho sigue para los pronunciamientos pertinentes; iv) que el proceso de marras fue repartido al Tribunal Superior el 27 de julio de 2020, no obstante, el despacho se encuentra evacuando procesos que datan de 2019, por lo que una vez finalizados estos, se procederá con los correspondientes al año 2020; y v) que por decisión de la sala se da prioridad a los asuntos que versan sobre seguridad social, caso que no es el del proceso objeto de vigilancia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Jan José Barrera Anaya, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Cuestión previa

Mediante el escrito presentado el 4 de octubre de 2023, la doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, magistrada de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, presentó recurso de reposición en contra del Auto CSJBOAVJ23-967 del 29 de septiembre de 2023, pues adujo que la omisión para rendir de informe no se debió a la falta de interés o atención, sino a las circunstancias derivadas de las fallas en los servidores de la Rama Judicial y con ello, de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por el Acuerdo No. PCSJA 23-12089 de 13 de septiembre de 2023.

Al respecto, debe precisarse en primer lugar, que de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se resolverá declarar improcedente el recurso de reposición presentado, como quiera que el acto administrativo cuestionado corresponde a uno de los denominados de trámite.

Ahora, frente a las situaciones expuestas por la funcionaria judicial, debe aclararse que si bien el Auto CSJBOAVJ23-967 se comunicó el 13 de septiembre de 2023, este Consejo Seccional en atención a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Acuerdo No. PCSJA 23-12089 de 13 de septiembre del año en curso, solo contó el término concedido para rendir informe a partir del 25 de septiembre de 2023, y en atención a que al 27 de septiembre siguiente, la funcionaria judicial requerida no brindó la información solicitada, se dispuso la apertura del trámite administrativo.

3. Planteamiento del problema a resolver

¹ ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, **ni contra los de trámite**, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa. (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026², el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

4. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El doctor Jan José Barrera Anaya, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que se adelanta en la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia.

2

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Frente a las alegaciones del quejoso, la doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, magistrada de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, en sede de explicaciones, precisó que de conformidad con la redistribución de procesos ordenada por Acuerdo No. CSJBOA23-35 del 21 de febrero de 2023, por auto del 7 de marzo de 2023, el despacho asumió el conocimiento de la causa, no obstante, aseguró que a la fecha no se ha emitido pronunciamiento de fondo dado que el despacho se encuentra evacuando procesos que datan del año 2019, para lo cual adoptó un sistema de turnos que da prioridad a aquellos que versen sobre temas de seguridad social, caso que no es el del proceso de marras.

De la solicitud de vigilancia judicial, las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial, y el expediente digital allegado, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto por el cual se dio traslado para alegar de conclusión	20/04/2022
2	Notificación en estados del auto del 20/04/2022	21/04/2022
3	Parte demandante allega alegatos de conclusión	27/04/2022
4	Pase al despacho	02/05/2022
5	Memorial por el que se solicita fijar fecha para proferir sentencia escrita	16/05/2022
6	Impulso procesal	14/10/2022
7	Impulso procesal	21/11/2022
8	Ingreso del expediente al despacho de la doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva	24/02/2023
9	Auto por el cual la doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, avoca el conocimiento del asunto	07/03/2023
10	Notificación en estados del auto del 07/03/2023	08/03/2023
11	Impulso procesal	27/04/2023
12	Impulso procesal	18/05/2023
13	Impulso procesal	14/06/2023
14	Impulso procesal	25/07/2023
15	Impulso procesal	28/08/2023
16	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	13/09/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta tardanza en la que se encuentra incurra la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, en resolver el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, de las actuaciones en precedencia, esta Seccional advierte que en atención a la redistribución de procesos ordenada por el Acuerdo CSJBOA23-35 del 21 de febrero de 2023, el asunto de la referencia se recibió en el despacho encartado el 24 de febrero de 2023, y el 7 de marzo siguiente³, mediante auto se avocó su conocimiento, y el estudio del recurso alegado ingresó al sistema de turnos implementado para evacuar los procesos que se encuentran al despacho por orden de antigüedad.

Frente a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales para evacuar los trámites en el orden que ingresan, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-441 de 2015 en los siguientes términos:

“(…) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un

³ Actuación notificada en estados el 8 de marzo de 2023.

derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...)”.

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

Ahora, como quiera que se advierte que efectivamente existe una tardanza para proferir decisión de fondo en el proceso de la referencia, esta Corporación considera necesario traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, en el que precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse justificada, al respecto manifestó que:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) **se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial,** o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se evidencia que la mora se deriva de la carga laboral o congestión que existe en el Tribunal Superior de Cartagena, situación que es de conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura ya que mediante Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022⁴, esa Corporación dispuso la creación de un cargo de sustanciador para los despachos de magistrado de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena de manera transitoria, e igualmente, por Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022⁵, se acordó la creación de un despacho de magistrado en la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena con la finalidad de reducir la carga laboral de los despachos pertenecientes a esa agencia judicial.

En consecuencia, estima esta Seccional que la tardanza observada dentro del trámite de marras, se encuentra justificada en tanto *“se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial”*, razón por la cual, se resolverá archivar la actuación administrativa.

⁴ Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional.

⁵ Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

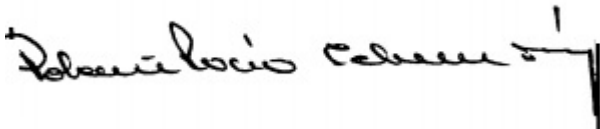
PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición presentado en contra del Auto CSJBOAVJ23-967 del 29 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jan José Barrera Anaya, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13430-31-03-001-2014-00129-01, que cursa en la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al quejoso, a la doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, magistrada de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA